

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustín Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el día 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo Félix Almanza.*

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y fornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

*RAMON TREVINO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustín Córdova*, diputadose.

cretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Y para que el precedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo su artículo 6º dispongo se observen las prescripciones que contiene el siguiente reglamento:

Art. 1º En los quince primeros dias del próximo Febrero, todos los ciudadanos que tengan casas de empeño en cualquiera de los pueblos del Estado se presentarán al ciudadano Alcalde 1º respectivo por escrito manifestándole el interes con que dan sus empréstitos del 1º de Marzo en adelante. Los Alcaldes primeros pasarán copia de la presentacion á los Tesoreros municipales para que hagan los asientos correspondientes en los libros respectivos, fijando conforme al mismo decreto la cuota mensual que el presentante deba pagar.

Art. 2º Los prestamistas que tengan casas de empeño harán constar en las boletas y los que no las tengan en el documento de préstamos, el interés mensual con que lo efectúan: la falta de esa circunstancia ó falsedad en la expresion dejan sin efecto el documento para su cobro y constituye una presuncion legal en contra del mismo prestamista.

Art. 3º Los individuos que sin tener casas de empeño hagan alguno ó algunos préstamos con mas de tres por ciento mensual de interes, lo harán saber dentro de tres dias de haberlo verificado á la primera autoridad política local, la que designará la cuota que deben pagar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del repetido decreto, comunicándolo á la Tesoreria municipal para que practique el cobro correspondiente.

Art. 4º La infraccion de las prescripciones compren-

didias en los artículos anteriores, produce accion popular, y el denunciante de ella, en caso de que resulte probada, percibirá la mitad de la multa que se imponga al infractor. El ciudadano que no solo denuncie tal infraccion, sino que persiga como actor al infractor en el juicio de que se hablará adelante hasta probar la defraudacion del impuesto, percibirá el total de la multa con mas las costas respectivas á que necesariamente será condenado el culpable sin perjuicio de enterar en la Tesoreria municipal la contribucion que se haya intentado defraudar.

Art. 5º Es obligacion de los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de Hacienda y Tesoreros municipales, vigilar sobre el cumplimiento del precedente Reglamento y decreto á que se refiere, inquirendo por medio de la policia ó de cualquiera otra manera legal, las infracciones que se cometan. Siempre que llegue alguna á su conocimiento lo pondrán en el del Juez de Letras de la fraccion correspondiente, ministrándole los datos que tenga. En estos casos la hará de actor y representante de la Hacienda Municipal, el Tesorero, siguiéndose el juicio en los términos que se expresarán adelante.

Art. 6º Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal en todos los casos de defraudacion á que se refiere el presente decreto, en ese juicio cuando sea promovido por denuncia de algun particular ó por comunicacion de los Alcaldes ó tesoreros municipales; estos últimos serán oidos como actores, cuando se siga en virtud de acusacion, se oirá al acusador.

Art. 7º En esos mismos juicios podrán servir de testigos en contra del acusado, los mismos á quienes ha prestado; pero para hacer prueba se necesitan tres contestes mayores de toda excepcion. Esa prueba no excluye cualquiera otra legal.

Art. 8º Los Jueces podrán encomendar la sustanciacion del juicio á los Alcaldes locales del pueblo donde se comete la infraccion, cuidando en todo caso de que no se traslimiten los términos legales.

Art. 9º. Los que sean convictos de haber defraudado el impuesto prevenido en el decreto que se reglamenta, serán condenados por primera vez á pagar una multa de cien pesos, y de doscientos por cada una de las subsecuentes. Del fallo que pronuncien los Jueces de Letras en los juicios respectivos, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 10º. Las multas de que habla el artículo anterior se aplicarán en su totalidad al acusador si lo hubiere, y no habiendo se distribuirán por mitad entre el Alcalde 1º, Regidor, Tesorero municipal ó denunciante que haya descubierto el fraude, y el mismo Tesorero municipal que la habrá hecho de actor. Siempre que la acusacion aparezca temeraria ó la denuncia maliciosa, el acusador ó denunciante serán condenados en las costas, daños y perjuicios que hubieren ocasionado al prestamista.

Art. 11. Cuando en el préstamo no intervenga documento, no habrá lugar á acusacion ni denuncia por parte de los particulares, pudiendo solo perseguirse el fraude por los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de hacienda y Tesoreros municipales.

Art. 12. Las prevenciones de que habla el precedente decreto, comenzarán á observarse desde el 1º de Marzo próximo en adelante.

Palacio del Gobierno del Estado. Monterey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 68.—El H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al menor Claro Sepúlveda, hijo natural del Sr. D. Leon Sepúlveda y de D<sup>a</sup> Remedios de la Cerda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 69.—El Congreso del Estado de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.